

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevada a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. del mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, con cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de sus mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Resolviendo una consulta del Rector de la Universidad de Granada, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que el grado de Bachiller en Derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta seccion; y solo allí estudiarse las asignaturas propias de ella, que no siendo comunes a la de Derecho civil y canónico, se exigen para el bachillerato en Administracion.

Asimismo S. M. ha dispuesto que los alumnos que en el curso último recibieron el grado de Bachiller en Derecho, comun entonces por virtud del art. 45 de la ley de 9 de setiembre de 1857 a las tres secciones en que esta facultad se dividia, puedan aspirar a la licenciatura en Administracion, simultaneando con las enseñanzas de este periodo la asignatura de Instituciones de Hacienda pública de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

##### Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver se recomiende a los establecimientos de enseñanza del reino el Tratado de Mecánica elemental, compuesto por don José María Balanzat, Coronel graduado, primer Comandante de artillería, tanto por el orden, buen método y perfecta lucidez con que está escrita; la obra, como por el esmero en la parte tipográfica, y excelente ejecución de las láminas.

De Real orden lo digo a V. I. para su co-

nocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Pedro de la Pedraja, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cáceres termine en Mérida; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Mariano Bazán, ha tenido a bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Palma termine en Ecija; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Juan Baulista Peyronet, vecino de esta corte, ha resuelto concederle la nueva prórroga de cuatro

meses, contados desde el tres de mayo próximo en que espira el último plazo que se le fijó, para la presentacion de los estudios de un canal de riego que derivado del río Júcar fertilice los términos de Elche, Cruvillente, Elda, Novelda, San Vicente y otros de la provincia de Alicante; entendiéndose que esta prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones con que se dictaron las Reales órdenes de 3 de noviembre de 1857 y 20 de setiembre de 1858, y en el concepto de que, trascurrido este nuevo plazo sin haber presentado los estudios, se declarará caducada la concesion.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Eduardo Carlier, ha tenido a bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Linares termine en Andújar, como continuacion del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta también se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo a lo solicitado por don Santiago Emilio Galos, ha tenido a bien autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las Rozas termine en Valdemorillo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a

los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Lorenzo Francisco Fernandez Villaviciencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado don Geronimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho a la indemnizacion de la novena parte de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo:

Visto:

Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgo don Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque, ante el Escribano de aquel número Martin de Huergo Valdes, en 11 de mayo de 1892, fundando una capellania colativa en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, con reserva del patronato para si y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotandola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpétuamente afectos a la capellania como renta suya propia, con la carga de 100 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificacion del derecho a los espresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de San Lorenzo, en solicitud de indemnizacion de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en concepto de haberse extinguido el derecho a los mismos por la extincion de la capellania, y en virtud de la ley de 25 de setiembre de 1818, por la que se declaró que las capellanías de San Lorenzo y del Parque, con arreglo a la ley de 19 de agosto de 1841, los bienes y rentas de las mismas correspondían a la nación.

nizacion del importe de dichas prestaciones decimales, en concepto de partícipe lego; el cual, informado favorablemente por la indicada Junta y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, resuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictámen del Consejo Real por Real orden de 24 de noviembre de 1850, por la cual Tuve á bien declarar que no procedia la indemnizacion pretendida:

Vista la compulsa del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol y fallado en 25 de setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la pertenencia del Duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1844, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellania, adjudicándosele su propiedad, con la obligacion de cubrir las cargas anejas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que deberia continuar en el usufructo como hasta aquella fecha:

Vista la partida de defuncion del Presbítero don José de la Vega, último poseedor de la Capellania, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de setiembre de 1855:

Vista la demanda que á nombre del citado Duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846, reclamando contra la Real resolucion denegatoria del derecho que creia asistirle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 26 de marzo de 1855, por la que se declaró que el Duque demandante no tenia derecho á dicha indemnizacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el representante del Duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que espresa, acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el art. 15 que para cuando se hallase fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las Cortes determinarían el modo de graduar é indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos, segun los casos, los bienes de las capellanias colativas.

Vista la ley de 2 de setiembre del mismo año, por la cual se pusieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que espresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legitivamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se les espudiesen títulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de marzo y su instruccion de 28 de mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion:

Vista la ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que al adjudicar don Gonzalo Trelles á la capellania colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la iglesia parroquial cobraba, administraba y distribuia por derecho propio entre sus ministros, y para los fines de la institucion, sino que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que,

aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical.

Considerando que la doctrina que queda espuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion; la cual, tratando de las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona, aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzar á la capellania la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos:

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formaran, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santiago, y que percibieran por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dotacion de culto y clero, esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse de producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes espresados, la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero no alcanzó al capital de que era dueño la capellania; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de partícipe lego, que era la que correspondia al diezmo de su dotacion en la época en que fué fundada:

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania al Duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el art. 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el 13 de la de 29 de julio de 1837, vino el espresado Duque á adquirir derecho á ella:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martin de los Heros, don Facundo Infante, don Andrés Garcia Camba, don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Llorenco Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, don Manuel de Guillas y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que al Duque de San Lorenzo, como patrono de la capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion:

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leíde y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en

la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de abril de 1859.—Juan Sunyé.

## SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—  
Suministros.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 28 de marzo último la Real orden que sigue:

El Excmo. señor Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de febrero último la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancias en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenido, por causas, segun se espresa, ajenas siempre de su voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de 16 de setiembre de 1848, que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de guerra y origina á las oficinas de Administracion Militar duplicidad y complicacion en las operaciones de la contabilidad; y por último, que es necesario dictar una medida que corte tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido, S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos, y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. B. se disponga lo conveniente para su publicacion en los Boletines Oficiales de las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles que no haciendo presentacion en el plazo de los noventa dias que señala la Real orden de 16 de setiembre de 1848 en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas de los recibos de los suministros que en cada trimestre hubiesen hecho al ejército y Guardia civil, no se les admitirá por este Gobierno ni dará curso á ninguna instancia que tenga por objeto la admision de dichos recibos para su liquidacion y abono, á pretexto de no haberlo hecho con la oportunidad debida, alegando siempre causas ajenas á su voluntad.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

## QUINTA SECCION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.  
El día 5 de mayo corriente cumplí para los arrendatarios de las especies sujetas al pago de la contribucion de Consumos el segundo trimestre de la asignacion anual por

dicho impuesto, y desde el día 6 siguiente es exigible su importe de los mismos, coercitivamente, con arreglo á las instrucciones del ramo.

En su consecuencia, los Ayuntamientos que para cubrir las cantidades por que están encabezados, cuenten con este recurso, no demorarán su exaccion bajo ningun pretexto, á fin de que el Tesoro no carezca de tan legitimo devengo dentro de todo el mes corriente, si es que desean evitarme el disgusto de tener que emplear, para conseguirlo, medidas que hasta hoy he procurado escusar en lo posible, secundado por el celo de las Municipalidades á quienes dirijo esta escitacion.

Tambien les recuerdo este mismo servicio á las que hubiesen optado por el reparto, administracion ó cualquiera otro de los medios establecidos por el art. 191 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, en inteligencia, que al darles este aviso, me propongo el doble objeto de recordarles sus obligaciones y de llenar un deber de toda buena y equitativa Administracion, quedando satisfecha la que por el Gobierno de S. M. está á mi cargo, si consigo, como en el primer trimestre próximo pasado, que los Ayuntamientos secunden, como entonces, las disposiciones y tendencias de la misma.

De este modo, repito, sobre evitarme la adopcion de medios violentos para conseguir la cobranza del referido segundo trimestre, se verán los Municipios libres de los vejámenes y desembolsos consiguientes al apremio, y tanto ellos como la Administracion, podrán marchar desembarazadamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y el Tesoro publico, sobre todo, no carecerá de los recursos que para atender á sus sagradas obligaciones, le han otorgado los poderes legales.

Madrid 4 de mayo de 1859.—José Cabello y Goytia.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular.

La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, respectivas al segundo trimestre del corriente año, ha comenzado á efectuarse en los pueblos de la provincia por medio del Recaudador general de aquellas. No duda, pues, esta Administracion de mi cargo que los señores Alcaldes prestarán un decidido apoyo á todas las medidas que tiendan á que se realicen las cuotas con puntualidad y con las menores molestias á los contribuyentes.

Regularizada en este año la marcha de la recaudacion con una exactitud desusada, haciéndose efectivas las partidas de los deudores por repartimientos formales que tienen la sancion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, toda defension y embarazo que se suscitase al cobrador debe mirarse como una encubierta resistencia al pago, ó al menos cual un medio de dilatarlo en perjuicio de los intereses del Estado.

Atendidas y resueltas las reclamaciones de agravio en tiempo oportuno, no cabe dilacion en satisfacer el importe de los referidos impuestos, por lo cual, los señores Alcaldes tienen un deber en vigorizar la cobranza y en prestar el concurso de su Autoridad al Recaudador para evitar los recargos de instruccion contra los contribuyentes morosos que en el plazo que está marcado no concurren á satisfacer sus adeudos.

Tan interesada como la Administracion está en que este importantísimo servicio se practique con la perentoriedad que su índole exige, así quiere que á la sombra de la proteccion que los señores Alcaldes están obligados á prestar, bajo su responsabili-

dad, al Recaudador, no se cometan abusos ni molestias indebidas contra los contribuyentes que dóciles acuden al llamamiento de la autoridad. Y así los señores Alcaldes vigilarán se les trate con la consideración a que son acredores y de cualquier depresión que notaren por parte de los agentes de la recaudación, darán cuenta al Excmo. señor Gobernador de la provincia ó á la Administración para proceder á lo que hubiere lugar.

Madrid 3 de mayo de 1859.—El Administrador, José Cabello y Goytia.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta, á voluntad de su dueño, de la casita en esta corte y su calle de la Pasion, número 5 moderno 28 antiguo, manzana 75, que comprende de sitio 3455 pies y medio cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 62.247 rs. vn. á rebajar cargas, estando señalado para celebrar remate el día 31 del corriente mes y hora de las diez de la mañana en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la retasa.

Madrid 4 de mayo de 1859.—Ignacio Palomar.—169.

En virtud de providencia del señor don Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano don Francisco Moreillo y Leon, se cita á don José Batebeg, don Braulio Torres, don Gaspar del Pueyo, don Vicente Cenceno, don Evaristo Gimenez, don Hemeterio de Pablo, don Vicente Figueras, don Gabriel Rodriguez y don Domingo Pardo, para que en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta Oficial*, se presenten en la Escribanía del actuario sita en la Costanilla de San Justo, número uno cuarto bajo, á satisfacer los dividendos que adeudan como accionistas de la Sociedad minera *La Caridad Cristiana*, importantes los del primero 180 rs., los del segundo 305, los del tercero 940, los del cuarto 60, los del quinto 60, los del sexto 510, los del séptimo 470, los del octavo 150, y los del último 520; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme al Reglamento social.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Escribano actuario, Francisco Moreillo y Leon. 168.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barcelona.

El Ayuntamiento admitirá hasta el día 31 de julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta capital.

A fin de que esta resolución tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta ciudad, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

Terminado el plazo, el Ayuntamiento procederá á la adopción del proyecto que en su concepto tiene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolución de las corporacio-

nes y personas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados á las siguientes bases:

1.º El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblaciones vecinas de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martín de Provensals, estendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongación de la ciudad por la parte de Oriente, si en algun dia desapareciere la ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta diferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.º En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.º La direccion de las calles debe proyectarse.

Relativamente á la ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la ciudad actual con la nueva, ya por medio de las principales vias de comunicacion que hoy existen, ya proyectando otras nuevas, ya tambien marcando la manera de ensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y comunicacion de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

Independientemente de la ciudad antigua.

1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.º Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.º Las calles respecto de su construccion deben ser:

Rectas con puntos de vista naturales.  
Rectas con puntos de vista artificiales.  
Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada casa.

De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

5.º Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros.

Las demas de 12 á 30 metros.

6.º Las plazas respecto de su construccion deben proyectarse como:

De confluencia enteramente despejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

De desahogo con obras monumentales, fuentes, jardines ó árboles en el centro.

Mercados, procurando establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

7.º Las plazas respecto á su situacion y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion.

8.º En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que confluyan las principales calles de la nueva poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y además podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.º A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyo estremo sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10. En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edificios siguientes:

Edificios sujetos á la localidad.

Parroquias.

Escuelas.

Alcalías y juzgados de paz y de primera instancia.

Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

Edificio para las oficinas del Gobierno civil.

Casa-correos.

Universidad.

Jardín botánico, pero cerca de la Universidad.

Instituto de segunda enseñanza.

Escuela Industrial, de Náutica, Comercio, Agricultura y Bellas Artes, en las Bibliotecas y museos.

Edificios fuera de la poblacion.

Mataeros.

Cementerios.

11. Las aguas de la Riera de Maya y las que corren al O. de la ciudad, podrán dirigirse hácia Casa Antunes, y todas las de las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. del Pueblo Nuevo.

12. Como obras subterráneas deben proyectarse:

1.º Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicial sistema de letrinas.

2.º Las que se crean necesarias, para la conduccion y distribucion de las aguas potables y del gas.

13. Se destinarán los puntos que se juzguen mas apropiados para parques ó jardines públicos, que satisfagan las necesidades de la poblacion.

14. El enlace de la ciudad actual con la nueva en el modo indicado en la base 5.º deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite á la nueva ciudad la comunicacion y acceso con aquel, con la mayor rapidez y comodidad posibles.

15. Se marcará tambien en el plano el local mas á propósito donde establecer una, ó á lo mas dos estaciones centrales de los ferro-carriles, de modo que las actuales vengán á unirse en uno ó dos solos puntos, y estos tan inmediatos al puerto como sea posible.

16. Para la direccion de las calles deberá atenderse á los vientos reinantes, haciendo que las barran los que la higiene señala como mas saludables, ó sean, los del Norte; sin que por esto se perjudiquen la belleza de aquellas y la comodidad de los habitantes.

17. Los establecimientos y edificios públicos, salva su indole especial y habida consideracion á esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion, de modo que alcanzando á todos su parte de importancia, se equiparen, en cuanto quepa, en las ventajas del ensanche.

18. La altura máxima de los edificios será de veinte y seis palmos.

19. Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines, huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupe la parte edificada.

20. Se espresará en el plano la superficie que ocuparán las manzanas, y en consecuencia se indicará en la memoria el número de habitantes que aproximadamente comprenderá el nuevo ensanche, de modo que cada una tenga el espacio que higiénicamente se considera necesario para vivir con comodidad.

21. Al plano acompañará una memoria descriptiva de este, tan detallada como sea posible, en la cual se dilucidan las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y económicas que el autor deberá tener presentes en su formacion.

22. Se facilitará á todos los que concur-

ran á la formacion del plano de ensanche, copia litografiada del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Ildefonso Cerda en 1855.

23. Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellón al autor del plano que liene mas acertadamente las condiciones del programa, con la precisa de obtener la aprobacion del Gobierno S. M. Se le entregará además una medalla de oro, y una de las principales calles de la nueva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederán además como indemnizacion de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellón y una medalla de plata y dos de á cinco mil reales vellón cada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condiciones del programa. La opcion á los citados accesits tendrá lugar luego de la calificacion del Ayuntamiento.

En el caso de no dar el Gobierno al plano que se le haya remitido la aprobacion, obtendrá su autor un accesit de diez mil reales vellón y una medalla de plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigrafe. El secretario librará recibo del plano con refacion al epigrafe. Los planos que no resulten premiados serán devueltos á sus autores á la simple ostension del recibo, á cuyo fin se comprobará el epigrafe de este con el del plano.

Barcelona 15 de abril de 1859.—El Alcalde corregidor presidente, José Santa María.—P. A. de S. E.—Mariano Bosomba, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

Debiendo procederse en esta villa de Morata de Tajuña, á la rectificacion del padron de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace preciso que los terratenientes en su término, ya sean propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, presenten en la secretaria de Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido y experimentado en su riqueza en la inteligencia, que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Chinchon, Arganda del Rey y Perales de Tajuña, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas villas.

Morata 26 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Eustaquio Pinto.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Los propietarios de las fincas rústicas y urbanas, arrendatarios y colonos, así como los ganaderos que deban pagar contribucion por corresponder á la jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el presente mes de mayo, relaciones duplicadas de las altas y bajas, que hayan tenido en sus respectivas clases de riqueza desde el anterior repartimiento, arregladas en un todo á los modelos de Instruccion. En la inteligencia que los que no las presenten, habrán de pasar por las evaluaciones que haga la Junta pericial, y no serán oídos, aun cuando reclamen de agravio en el próximo amillaramiento, que ha de servir de base para la imposicion de la contribucion territorial de esta villa en 1860.

Buitrago 1.º de mayo de 1859.—El Alcalde Victoriano Lobos.—Por su mandado, el Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

ANUNCIOS.

Recaudacion de contribuciones directas de los partidos de Colmenar Viejo y Chinchon.

Los contribuyentes de dichos partidos que gusten verificar sus pagos en esta capital, pueden hacerlo por el segundo trimestre del presente año...

Madrid 4 de mayo de 1859.—Luis Maria Gomez.—165.

CASA EN ARANJUEZ.

A voluntad de sus dueños, y en pública, aunque estrajudicial subasta, se vende una parte de casa que equivale a las dos terceras de la que en el Real Sitio de Aranjuez...

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse una plaza de maestro primero de segunda clase de oficio cerrajero y otra de cuarto de la misma clase de oficio herrero en los talleres del cuerpo, establecidos en la ciudad de Guadalajara...

Madrid 50 abril de 1859.—Visto Bueno.—El General Director Subinspector, Francisco Serrallach.—El Coronel Comandante de la plaza, Manuel Perales.—174.

Se arriendan en subasta las tierras, sitas en los términos de Alalpardo, Valdeolmos, Fuente el Saz y Algete, propias del señor Marqués de la Torrecilla...

Madrid 1.º de mayo de 1859.—Antonio Lopez.—170.

Idem medio. 64-02

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 4 de mayo de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 37-70; a plazo, 38 a fin cor. 6 vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 28-70; a plazo, 28-75 a fin cor. 6 vol.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 79.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 87 d.

Acciones de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-40 d.

Paris a 8 dias vista, 5-24.

Blazas del reino.

Table with columns: Lugar, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective market conditions.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 3 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100 interior. 36 1/2

3 por 100 exterior. 40

Consolidados. 90 1/4 a 3/8.

271 carneros, que hacen 6.758 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy

Carne de vaca, de 30 a 52 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de carnero, 22 a 23 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

dem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.

Tocino anejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.

dem fresco, de 34 a 36 cuartos libra.

dem en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba.

Jamon, de 108 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.

Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 38 1/2 a 42 rs. fanega.

Algarroba, a 60 rs. id.

Table with columns: Granos, Precios, Rs. en. Lists various grains and their market prices.

Quedan por vender sobre 3652.

Precio máximo. 66 1/2 Idem mínimo. 57 1/2

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Para que pueda tener efecto en los términos que corresponde, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al proximo año de 1860 se encarga a los contribuyentes de este pueblo...

Las Rozas 1.º de mayo de 1859.—El Alcalde, Félix Gomez.

Table with columns: HORA, Observacion meteorologica del dia 4 de mayo de 1859, Barometro, Termometro, etc.

Table with columns: HORA, Observaciones meteorológicas del dia 4 de mayo de 1859, Barometro, Termometro, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 1544 fanegas de trigo. 5776 arrobas de harina de id. 2600 libras de pan cocido. 5682 arrobas de carbon. 85 vacas, que componen 41.645 libras de peso.